

[Anterior](#) [Siguiente](#)

CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES. INICIATIVA PRIVADA. REGLAMENTA LEY 6838 SOBRE SISTEMA DE CONTRATACIONES.

DECRETO 805/1996
SALTA, 23 de Abril de 1996
Boletín Oficial, 29 de Abril de 1996
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: A19960000805

Sumario

contrataciones del Estado, Derecho administrativo

REGLAMENTA LEY 6838-SISTEMA DE CONTRATACIONES-INICIATIVAS PRIVADAS-CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES

Visto

VISTO lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley n° 6.838 en cuya virtud se establece el Sistema de Contrataciones de la Provincia: y,

Considerando

CONSIDERANDO:

Que los artículos 14 y 17 de la Ley 6.838 estatuyen un sistema especial de selección del cocontratante de la Administración, por vía de la Iniciativa Privada y del Concurso de Proyectos Integrales:

Que la presente modalidad fomentará y estimulará la participación del sector privado, a través de su aporte intelectual y económico, a fin de coadyuvar con el Gobierno en la concreción de los cometidos de interés público:

Que la presente reglamentación es congruente con los principios básicos del art. 7 de la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia :

Que el sistema de Iniciativa privada se constituye, dado el rol actual del Gobierno, en una importante herramienta que debe ser puesta en funcionamiento a fin de obtener los mejores proyectos y resultados, con el menor desgaste administrativo posible:

Que el estímulo que el presente sistema provocará en el sector privado, lo incentivará a un mayor protagonismo, dedicación, estudio y esfuerzo empresarial, lo que redundará inexorablemente en su progreso y por ende beneficiará directa e indirectamente a la sociedad en conjunto:

Que la presente reglamentación tiende a la competencia como medio para determinar la persona del cocontratista de Estado, sin dejar de lado el importante estímulo que significa otorgar limitadas ventajas a los iniciadores de los proyectos:

Que el presente decreto reviste la característica jurídico-administrativa en "general", a fin de lograr la homogeneidad en materia de contrataciones en el ámbito provincial, la centralización normativa y de políticas la descentralización operativa: respetando asimismo las potestades de los Organos individualizados en el párrafo segundo del Art. 1 de la Ley 6.838, de dictar normas complementarias específicas en los distintos ámbitos:

Que en este contexto y a los fines de acelerar y potenciar el proceso de transformación y modernización del Estado y de desarrollo de la actividad privada, resulta necesario establecer el presente régimen especial para el tratamiento de las iniciativas privadas, sean espontáneas o convocadas, que canalicen las inversiones y que se materialicen en más y mejores prestaciones a la comunidad, como también la reactivación económico de las distintas regiones y creación de fuentes de trabajo:

Que es menester, en consecuencia de lo antes expresado, el dictado de la pertinente Reglamentación para facilitar la aplicación práctica de las normas antes aludidas:

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta DECRETA

Artículo I.- La actuación de las normas de los artículos 14 y 17 de la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia N° 6.838, se ajustará a las presentes disposiciones reglamentarias.

Las Instituciones y Organismos descriptos en el segundo párrafo del artículo 1 de la referida ley, podrán dictar las normas complementarias específicas de sus respectivos ámbitos, las que no podrán apartarse del espíritu de la presente Reglamentación General, a fin de lograr la centralización normativa y de políticas en materia de contrataciones del Estado.

parte_0,[Contenido relacionado]

CAPITULO I DEL CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS PRIVADAS

Art. 2.- El mecanismo individualizado en el presente decreto es aplicable a la ejecución, mantenimiento o reparación de obras, a la prestación de servicios o la concertación de cualquier otro contrato por parte de cualquiera de los organismos previstos en el artículo 1) de la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia, incluyendo la concesión para la ejecución de obras, comprendiendo también a las ya construidas, o prestación de servicios a través de su explotación por parte del concesionario.

Dicho mecanismo puede ser promovido por la Administración invitando a los particulares a formular iniciativas vinculadas al interés público o, bien puede ser iniciado por particulares, trátense de personas físicas o jurídicas proponiendo aquéllas.

Art. 3.- La iniciativa, de conformidad con lo dispuesto, por el primer párrafo del artículo 17 la Ley ya individualizada, deberá proporcionar los lineamientos generales que permitan la identificación y comprensión del objeto de la misma.

Además deberá contener un análisis de la correspondencia del objeto con el ordenamiento vigente en la Provincia, la disponibilidad de las técnicas que se proponga utilizar y la viabilidad económica-financiera de la propuesta.

Cumplida la información conceptual que individualice con suficiente claridad el proyecto que se enuncie en la iniciativa, el presentante no está obligado a declarar parámetros técnicos específicos, operaciones ni cuantificaciones económicas que le puedan restar competitividad frente a un posterior procedimiento de selección de cocontratante.

A tales fines contendrá:

a) El objeto y origen de la iniciativa:

b) La descripción de la obra o servicio u objeto de la eventual contratación, su ejecución, conservación y explotación y posible ampliación:

c) La naturaleza de la vinculación que se propone, cual de las modalidades previstas en el Título II de la Ley 6.838 tales como venta, locación, concesión, licencia, u otra forma contractual:

d) El sistema de retribución propuesto, indicando si se trata de pagos a cargo del Tesoro Provincial, tarifas a cargos de usuarios, incluyendo el peaje, contribución de mejoras, uso del dominio público o cualquier otro sistema de retribución de los trabajos o inversiones a realizar:

En el caso de tarifas y contribución de mejoras deberá indicar las bases y procedimientos para su fijación y su modificación:

e) Los plazos y cronogramas de ejecución y puesta en marcha y en su caso duración de la relación contractual: f) El anteproyecto o esbozo para la organización y ejecución del servicio, obra u objeto del contrato, su conservación o

mantenimiento:

- g) El planteo económico-financiero y de rentabilidad presunta, conforme lo dispuesto en el presente artículo:
- h) La organización empresaria prevista. En su caso, indicarse la cantidad de personal de la Administración Provincial susceptible de ser absorbida en el proyecto:
- i) Deberá preverse, en su caso, un área específica para la atención de las quejas y reclamos de los usuarios o beneficiarios de la actividad o servicio de que se trate:
- j) Un estudio sobre el impacto ambiental que produciría el proyecto, si correspondiere, de conformidad con la normativa vigente en la materia.
- k) Todo otro elemento que sirva para la correcta evaluación de la iniciativa.

La iniciativa deberá ser suscripta además de los representantes de la firma o empresa presentante, por los profesionales que, de acuerdo a su idoneidad específica, deban demostrar la viabilidad de la misma:

parte_3,[Contenido relacionado]

Art. 4.- Conjuntamente con las exigencias del artículo anterior, se aportará la siguiente documentación mínima:

a) En caso de personas de existencia ideal se deberá acompañar, el instrumento constitutivo de la sociedad, unión transitoria de empresas o del consorcio empresario en formación, y constancia de su inscripción registral. Este último recaudo podrá ser cumplido luego de su adjudicación, si se trata de sociedades en formación o uniones transitorias.

Si se tratare de personas de existencia ideal sin fines de lucro, se deberá acompañar la documentación que acredite su regularidad e inscripción en los registros pertinentes.

b) En caso de personas físicas, deberá acompañarse datos identificatorios completos y manifestación de bienes correspondientes a los últimos tres (3) años.

c) Las personas de existencia ideal deberán acompañar, los balances y estados de resultados de los tres (3) últimos ejercicios aprobados, o los que correspondan a la antigüedad de las mismas, si ésta fuera inferior.

d) Garantía de mantenimiento de la iniciativa, en alguna de las formas previstas por el ordenamiento, que no podrá ser inferior al uno y medio (1.5) por ciento del monto de la inversión a realizar. Se podrá prescindir excepcionalmente de esta garantía en casos debidamente justificados que a criterio de la administración ameriten tal extremo, lo que deberá ser solicitado conjuntamente con la presentación de la iniciativa.

Dicha garantía tendrá validez por el plazo de mantenimiento que el iniciador dé a su iniciativa, no pudiendo ser inferior a ciento cincuenta (150) días.

Esta garantía será ejecutable cuando:

d.1) El iniciador se retracte de su iniciativa antes del vencimiento de su vigencia.

d.2) Habiendo sido la iniciativa declarada de interés público y se haya acordado el carácter de "Iniciador" al proyecto del presentante, éste no concurra a presentar propuesta definitiva una vez producida la convocatoria del Estado, por alguno de los procedimientos establecidos en el Art. 8 de la Ley 6.838.

Para el supuesto que la autoridad competente rechace el proyecto, la garantía será puesta a disposición del presentante, sin incremento de ninguna naturaleza, dentro de los diez (10) a contar desde su notificación.

La garantía, previa ampliación en caso necesario, podrá convertirse en garantía de mantenimiento de la oferta que prevea el correspondiente llamado a proceso de selección del cocontratante.

parte_4,[Contenido relacionado]

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Art. 5.- Toda iniciativa deberá ser dirigida: en el ámbito de la administración centralizada, al órgano de mayor jerarquía del área; en el ámbito de la administración descentralizada y demás organismos enunciados en el artículo 1, al órgano de mayor jerarquía que corresponda, quienes actuarán como Autoridad de Aplicación.

La iniciativa será presentada ante la Escribanía de Gobierno, quien deberá foliar y dejar constancia de la fecha y hora de la presentación y extender la pertinente certificación del presentante.

Art. 6.- En el plazo de 48 hs. de recibida la iniciativa, el Escribano de Gobierno remitirá el original a la autoridad de aplicación que corresponda, de acuerdo con el artículo precedente.

Art. 7.- La iniciativa será analizada por técnicos que designe al Unidad Operativa competente, constatando la concurrencia de los requisitos formales exigidos bajo pena de caducidad, previa intimación al presentante para la subsanación, en su caso. Dichas comisiones se integrarán con el Asesor Jurídico del Gobernador o por quien éste indicare.

Los mismos deberán expedirse, a través de dictamen fundado, dentro de los treinta días, prorrogables por otros treinta más o por un tiempo mayor si la complejidad del proyecto así lo requiere, a cerca de la conveniencia del proyecto desde la perspectiva del interés público, de la factibilidad jurídica, técnica y económico-financiera del mismo.

En caso de que el iniciador haya solicitado excepción de prestación de garantía, deberán expedirse en forma fundada y con criterio restrictivo, sobre la viabilidad o no de dicha pretensión, quedando la decisión final a cargo del Gobernador.

Art. 8.- El dictamen será elevado a la autoridad de aplicación, la que dictará la pertinente Resolución rechazándola en el supuesto de no ser viable o, en su caso, proyectará el decreto a ser emitido por el Gobernador declarando de interés público la iniciativa.

Art. 9.- El Gobernador tendrá un plazo de noventa días para expedirse, considerándose su silencio como manifestación contraria de voluntad.

En su caso, el decreto deberá declarar de "interés público" la iniciativa, disponiendo la forma de contratación que se utilizará de las previstas en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia.

Art. 10.- En ningún caso la presentación de la iniciativa o su declaración de interés público o la convocatoria a los procedimientos de selección del cocontratante, generará derecho a compensación alguna del autor de la iniciativa en caso de no resultar adjudicatario.

Art. 11.-Declarada la iniciativa de interés público por el Gobernador, se notificará de inmediato a la Autoridad de Aplicación, quién por medio de la Unidad Operativa correspondiente, pondrá en ejecución los procedimientos de selección del cocontratante en base a los lineamientos generales del proyecto iniciador quedando a su criterio mantener o mejorar los parámetros cuali-cuantitativos del mismo. Para la actuación de la tarea antes mencionada, la Unidad Operativa, deberá solicitar la colaboración de la Unidad Central de Contrataciones, según lo previsto por el artículo Tercero inciso a) de la Ley 6.838.

CAPITULO III DEL PROYECTO INICIADOR

Art. 12.- Será considerado proyecto iniciador:

a) En el caso que la presentación de iniciativas sea convocada por la Administración, el que sea tomado como base para algunas de las modalidades de selección prevista en el Ley N° 6.838.

b) En el supuesto que la presentación fuere espontánea, la que sea declarada de interés público.

parte_14,[Contenido relacionado]
CAPITULO IV DE LA LICITACIÓN

Art. 13.- El procedimiento de licitación pública se regirá por las normas pertinentes.

En caso de equivalencia de ofertas tendrá prioridad la del autor del proyecto iniciador.

CAPITULO V DE LOS PROYECTOS INTEGRALES

Art. 14.- La convocatoria al concurso de proyectos integrales se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y dos diarios de mayor circulación uno provincial y otro nacional, dando ha conocer el objeto y el alcance de la convocatoria, tomando como base la iniciativa presentada, con las modificaciones y mejoras que el Gobernador considere conveniente introducir, invitándose a presentar ofertas en un plazo no mayor de sesenta días, manteniendo a favor del iniciador el "puntaje de autoría" previsto en el artículo 16 de este decreto.

b) Una vez convocado el concurso de proyectos integrales, los oferentes, incluido el iniciador, deberán proponer todas las condiciones contractuales, técnicas y económicas - financieras de acuerdo a las especificaciones de los pliegos aprobados al efecto, que deberán ser volcadas en el contrato que se suscriba.

c) En todos los casos las presentaciones de ofertas y sus mejoramientos se harán en sobre cerrado y su apertura será pública y simultánea.

Art. 15.- En el supuesto de que, habiendo los oferentes mejorado sus propuestas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18, las mismas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la del autor del proyecto iniciador.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.- Tratándose de llamado a licitación pública, con documentación elaborada en base a la iniciativa, se considerará que existe equivalencia de oferta cuando la diferencia entre la oferta iniciadora y las ubicadas/s en primer lugar, no supere hasta un siete por ciento (7%) el puntaje obtenido por las o las ofertas mejor calificadas.

El procedimiento de selección asegurará al autor del proyecto iniciador el siete por ciento (7%) del puntaje máximo posible en concepto de "puntaje por autoría".

Art. 17.- Tratándose de llamado a concurso de Proyectos integrales, cada oferente será informado solamente de las bases derivadas del contenido de la iniciativa, debiendo proponer su propio proyecto en sus aspectos técnicos, económicos, financieros, sociales, operativos y comerciales.

Art. 18.- En el caso de los dos artículos anteriores, efectuada la evaluación si la oferta del iniciador no hubiese obtenido el primer lugar, se convocará a mejoras de oferta entre ésta y la primera, si la diferencia de puntaje entre la iniciadora y la ubicada en primer lugar no fuera mayor al puntaje de autoría. Efectuada la mejora de ofertas se preferirá al iniciador en caso de equivalencia de puntaje.

Art. 19.- Las evaluaciones se harán mediante grillas de puntaje absolutamente identificables y mensurables que se incluirán en la documentación de selección, pudiendo utilizarse sistema informatizado con uso de disquete

Art. 20.- Antes de la adjudicación, el Gobernador, conforme su sana discreción, podrá dejar sin efecto el procedimiento de selección del cocontratante, sin que ello dé derecho a los oferentes, iniciadores, o al preadjudicatario, a reclamo alguno.

Art. 21.- En cualquier caso la existencia de una única oferta presentada, la adjudicación será facultativa del Gobernador y su negativa no generará derecho alguno a favor del oferente.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22.- Hasta tanto sea creada la Unidad Central de Contrataciones de la Provincia y las Unidades Operativas previstas en la ley 6.838 y en la presente Reglamentación, sus funciones serán ejercidas por la Autoridad de Aplicación pertinente, previstas en el artículo 5) del presente reglamento.

parte_28,[Contenido relacionado]

Art. 23.- Hasta tanto sea reglamentado el procedimiento de licitación pública previsto en el art. 9 de la Ley 6.838, para tal procedimiento serán de aplicación las disposiciones contenidas en el art. 99 de la citada Ley.

parte_29,[Contenido relacionado]

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Art. 24.- Derógase el Decreto 2.213/93 y toda otra disposición que se oponga al presente.

parte_31,[Normas que modifica]

Art. 25.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 26.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 27.- El presente reglamento tendrá una vigencia indefinida con arreglo al artículo 9 3er. párrafo de la Ley 6.811, Orgánica del Gobernador, Vice Gobernador y de los Ministros.

parte_34,[Contenido relacionado]

Art. 28.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Firmantes

ROMERO - Tanoni - Catalano